



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3955/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3955/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



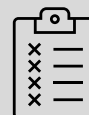
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer las prestaciones y apoyos con los que
cuentan los trabajadores de base.

Porque no le proporcionaron la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Interpretación propersona, solicitud
inatendible en sus términos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3955/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3955/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162824002699, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El veintiséis de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información a través del oficio SAF/DGAPyDA/CACySI/1233/2024, de fecha veintitrés de agosto, firmado por la Coordinación de Apoyo, Control y Seguimientos Institucional.

III. El cuatro de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de septiembre, a través de la PNT, mediante el oficio sin número de referencia y el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/212/2024, con sus anexos, firmados por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales y la Coordinación de Información y Transparencia, respectivamente, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado mediante escrito libre se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintiséis de agosto; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de septiembre, es decir, al séptimo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Imprudencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. ¿A qué prestaciones tengo derecho como trabajador de base de la Secretaría de Administración y Finanzas, pertenezco a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México? -Requerimiento 1-

2. ¿A qué tipo de apoyos tengo derecho como trabajador de base de la Secretaría de Administración y Finanzas, pertenezco a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México? -Requerimiento 2- (Sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, del análisis y lectura realizada a los requerimientos se desprende no constituyen una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Al respecto, indicó que se entiende por Derecho de Acceso a la Información Pública, a la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Agregó que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, aclaró que, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.
- Con fundamento en ello, manifestó su imposibilidad para atender a lo requerido.

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó señalando, medularmente lo siguiente:

- Se inconformó porque no dieron atención a la solicitud, violentando el artículo 211 de la Ley de Transparencia. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio 2.-**
- Se inconformó por la ampliación de plazo en la notificación de la respuesta. **-Agravio 3.-**

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendiendo la legalidad de su respuesta y señalando lo siguiente:

- Manifestó que turnó la solicitud ante la Coordinación de Apoyo Control y Seguimiento institucional, misma que emitió la siguiente respuesta:

Luego entonces, como se puede observar en la lectura de los numerales citados, la Coordinación la cual presido, cuenta con la atribución para dar atención a la solicitud de mérito, pues no solo funge como el vínculo entre las Direcciones Ejecutivas que componen la Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo, si no que coordina la atención de las solicitudes de información pública, siendo evidente que la búsqueda y control de la información es una de las funciones inherentes a dicha atribución.

Ahora bien, de la lectura de los mismos también se puede observar que se tiene un conocimiento general sobre la gestión de archivos, así como el control de la información que se detenta, no solo del área a su cargo, si no de la Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo, así como de las Direcciones Ejecutivas que lo componen, siendo pertinente mencionar que se tiene certeza de las atribuciones que cubre cada área en el ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, queda desvirtuada la aseveración del ciudadano al referir de manera incorrecta que no se cuenta con las atribuciones para otorgar una respuesta, pues el manual administrativo citado en párrafos anteriores expresamente lo determina.

...

De manera adicional, se hace de conocimiento que a pesar de considerar que la solicitud de información pública no requería un documento en específico, atendiendo el principio de exhaustividad se solicitó mediante nota informativa a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones laborales, hacer un búsqueda exhaustiva en sus archivos, en la cual pudiesen identificar información relacionada con la solicitud que dio origen al presente recurso; Acto seguido es que en fecha 20 de agosto, se recibió en esta Coordinación la nota informativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, la cual refiere que no se cuenta registro alguno conforme a las características de descripción que requiere, ni información relacionada con el contenido de la solicitud, mismo que se acompaña al presente como medio de prueba.

Bajo esta tesitura, hago de su conocimiento que a efecto de corroborar lo citado en el párrafo que antecede y en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se consultó los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General, y se pudo observar

que no se encontró con registros que refieran que obre o haya obrado documento alguno con las especificaciones solicitadas.

....

- Por su parte la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales emitió la siguiente respuesta:

Con fundamento en los artículos 112 Bis, 235 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales perteneciente a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, no se encontró documento alguno con las especificaciones o características que requiere el solicitante.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios:

- Se inconformó porque no dieron atención a la solicitud, violentando el artículo 211 de la Ley de Transparencia. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio 2.-**
- Se inconformó por la ampliación de plazo en la notificación de la respuesta. **-Agravio 3.-**

Ahora bien, de la lectura de los agravios interpuestos, se desprende que el agravio 1 y 2 están intrínsecamente relacionado; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

De manera que los agravios 1 y 2 se estudiaran conjuntamente; mientras que el agravio 3 se estudiará de manera independiente.

Así, por lo que hace a los requerimientos 1 y 2, a través de los cuales la parte recurrente se inconformó porque no dieron atención a la solicitud, violentando el artículo 211 de la Ley de Transparencia. **-Agravio 1.-** y porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio 2.-**, es necesario recordar que en la solicitud se requirió lo siguiente:

1. ¿A qué prestaciones tengo derecho como trabajador de base de la Secretaría de Administración y Finanzas, pertenezco a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México? -Requerimiento 1-

2. ¿A qué tipo de apoyos tengo derecho como trabajador de base de la Secretaría de Administración y Finanzas, pertenezco a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México? -Requerimiento 2- (Sic)

A dichas peticiones el Sujeto Obligado señaló que, del análisis y lectura realizada a los requerimientos, se desprende no constituyen una solicitud de acceso a la Información

pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Al respecto, indicó que se entiende por Derecho de Acceso a la Información Pública, a la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agregó que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, aclaró que, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Con fundamento en ello, manifestó su imposibilidad para atender a lo requerido.

En este contexto, lo primero que se advierte de la lectura de los requerimientos de la solicitud es que la parte recurrente pretende acceder a dos pronunciamientos categóricos en los cuales se informe las prestaciones y apoyos que tiene la parte recurrente como trabajador de base en la Secretaría de Administración y Finanzas. Es decir, a través de lo requerido se exige la emisión de un pronunciamiento aclaratorio sobre las condiciones de trabajo que regulan a las personas de base pertenecientes al Sujeto Obligado y a la sección 74 del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.

En este sentido, los requerimientos solicitados están condicionados al contexto laboral entre el Sujeto Obligado y la gente de base, así como a las Condiciones General de Trabajo que regula dicha relación laboral. Por lo tanto, de la lectura que se dé a la solicitud, se advierte que se trata de una consulta particular sobre los derechos, prestaciones y apoyos de una persona que describe que cuenta con una plaza de base.

Dicha situación **no está contemplada en la Ley de la materia**, pues el derecho de acceso a la información **no comprende el acceder a pronunciamientos particulares que atiendan una consulta, ya laboral, ya administrativa, para el caso específico e hipotético de una persona que señala que cuenta con una plaza de base**. Al contrario, el derecho de acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que abarque la atención a consultas particulares y específicas.

Entonces, dicho lo anterior, tenemos que los requerimientos de la solicitud no son atendibles en sus términos, tal como están planteados, pues refieren a una consulta enmarcada a una persona que señala que cuenta con una plaza de base, pues indica: *tengo derecho como trabajador*; motivo por el cual se trata de una consulta específica.

Aclarado lo anterior y, no obstante que lo requerido no es atendible en la vía que nos ocupa, cierto es que, a través del derecho de acceso a la información las personas pueden acceder a los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados. **En tal virtud, dentro del ámbito de su competencia, el Sujeto Obligado debió de realizar una interpretación**

más amplia de la solicitud, agregando a su respuesta la documental que ampara las condiciones laborales que regulan a los trabajadores de base adscritos a la Secretaría haciendo las aclaraciones que estimara pertinentes.

En tal virtud, el Sujeto Obligado debió de aclarar que, si bien es cierto la solicitud, tal como está planteada, no es atendible en materia de acceso a la información, cierto es que puede atenderse de manera genérica, en relación con las prerrogativas, es decir las prestaciones y el tipo de derechos que tienen los trabajadores como personal de base, remitiendo la documental que obre en sus archivos y que contenga lo solicitado.

Por lo tanto, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, si bien es cierto, **no es posible atender el requerimiento a la textualidad de lo planteado, cierto es que el Sujeto Obligado debió de proporcionar el documento que obre en sus archivos que corresponda con las prestaciones y tipo de derechos de los trabajadores de base.**

En consecuencia, tenemos que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; motivo por el cual los agravios 1 y 2 **son fundados.**

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales que emitió la siguiente respuesta:

Con fundamento en los artículos 112 Bis, 235 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales perteneciente a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones

Laborales, no se encontró documento alguno con las especificaciones o características que requiere el solicitante.

No obstante, dicha información no es del conocimiento de la parte recurrente y, para el caso que nos ocupa, debe señalarse que la búsqueda de lo solicitado debió de hacerse en sentido más amplio, con una interpretación pro persona, **en el sentido de proporcionar el documento que obre en sus archivos que corresponda con las prestaciones y tipo de derechos de los trabajadores de base**, en los términos y condiciones vertidos en la presente resolución. Debido a ello, tomando en consideración que la búsqueda fue realizada de manera restrictiva, no se valida la actuación del Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace **al agravio 3** a través del cual se inconformó la parte recurrente por la ampliación de plazo en la notificación de la respuesta, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados tienen la facultad de ampliar el plazo de respuesta por 7 días más; situación que aconteció de esa forma, en razón de que la Secretaría ejerció dicha potestad, notificando en tiempo y forma la citada ampliación.

En este sentido, se trata entonces ya de un acto consumado con efectos que, a la fecha no se pueden retrotraer; motivo por el cual **el agravio interpuesto es inoperante**. En esta misma línea y, tomando en consideración que el Sujeto Obligado hizo uso de la ampliación con fundamento en el citado artículo 212 de la Ley de Transparencia, no ha lugar a la petición de la parte recurrente respecto de que se imponga una medida de apremio a la persona servidora pública señalada en el recurso de revisión.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso los agravios interpuestos por la parte recurrente son **parcialmente fundados** y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, la Coordinación de Apoyo Control y Seguimiento institucional y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, para efectos de que atiendan la solicitud de mérito, bajo una perspectiva de interpretación amplia y propersona, en términos de la fundamentación y motivación vertida en la presente resolución.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de remitir lo solicitado, proporcionando el documento que obre en sus archivos que corresponda con las prestaciones y tipo de derechos de los trabajadores de base, en términos de lo antes señalado, haciendo las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.